

PERIÓDICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XIX. | PACHUCA, JUÉVES 8 DE JULIO DE 1886. | NÚM 27

Director y Redactor en Jefe, Enrique L. Abogado.

CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, para las oficinas municipales, juzgados conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Enlace.—Telegramas.—Comunicacion.

GOBIERNO GENERAL.—Decreto de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, dos circulares de la misma Secretaría de Hacienda.

SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Sobre mineria.—Sobre Remate.—Sobre el Curativo Seigel.

SUCESOS.

ENLACE.

Nuestro apreciable amigo y compañero el Sr. Dr. Enrique L. Abogado y la bella y virtuosa Srita. Virginia Martinez se han unido con los dulces lazos de Himeneo.

Deseamos á los nuevos desposados una perpetua luna de miel.

TELEGRAMAS

Recibido de Mezquitlan á las 10 de la mañana el 27 de Junio de 1886.
—Sr. Director del Periódico Oficial.—Núm. 185.—Las mejoras emprendidas en este Distrito la semana anterior y la que hoy termina, son las siguientes: en el municipio de esta cabecera la continuacion de los trabajos en el puente Alzoncitra y diez y seis metros de empedrado en la calle principal del centro en este mismo municipio. En la semana que hoy

termina siguiéronse los trabajos en el puente de Alzoncitra y además la compostura del camino que de ésta conduce á Zoquizoquipan por distancia de un kilómetro. En el municipio de Metzquitlan en la semana pasada y en ésta que hoy concluye, quedó compuesto el camino del Arenal, hasta Carpinteros. En el municipio de Ixtacoyotla no hubo mejoras ninguna.

José Luis Lechuga.

Recibido de Jacala á las 7 de la noche el 1^o de Julio de 1886.—Sr. Director del Periódico Oficial.—Núm. 603.—Durante la segunda quincena del mes próximo pasado se conservó inalterable la tranquilidad pública en este Distrito.

Doroteo Morales.

Recibido de Atotonilco á las 5 de la tarde el 3 de Julio de 1886.—Sr. Director del Periódico Oficial, En las tres últimas semanas se hicieron en esta Cabecera las siguientes mejoras materiales: Se hizo una zanja de doscientos metros de largo por cuarenta centímetros de ancho para dar corriente á las aguas pluviales en el camino que sale para Tampico: En la segunda calle de las "Colonias" se empedraron diez y nueve metros cuadrados: Frente al jardín público se terraplenaron con cascajo 20 metros cuadrados y otros diez tambien cuadrados frente á la Parroquia.

W. Melgurejo.

COMUNICACION.

En seguida insertamos la que nos remite el Jefe político del Distrito de Pachuca, referente á mejoras materiales:

"Jefatura Política del Distrito de Pachuca.—Núm. 460.—A fin de que si lo tiene vd. á bien se sirva darle publicidad en el *Periódico Oficial* del Estado, tengo el honor de comunicarle las mejoras materiales que tuvieron lugar en varios municipios de este Distrito durante la primera quincena del mes que rige.

En el municipio del Mineral del Monte fué concluido por completo el acueducto que lleva el agua para la mina de San Ignacio, y se construyeron cincuenta varas de empedrado en esquina de la primera calle de "La Veracruz."

En el Mineral del Chico está en construcción un puente y una sala, habiéndose empleado hasta la fecha la cantidad de ciento treinta y siete pesos noventa y cuatro centavos de los fondos municipales.

Zempoala tiene en obra la recomposicion del acueducto y las casas municipales, sin que se haya concluido todavía alguno de aquellos trabajos.

En esta cabecera se llevo á término en el presidio del Estado, dos puertas grandes con su herraje respectivo, las que aseguran dos calabozos; se reforzaron tres lugares de las paredes que se hallaban inseguras, taparonse dos puertas grandes que conducían al antiguo cuartel y seis ventanas del segundo piso. Fué puesta á nivel la parte superior de la barda del patio y se hizo un zaguan nuevo con su herraje para la entrada principal, á la vez que se pinto una águila al pié del asta bandera con la inscripcion de Presidio del Estado y se repusieron un gariton y demas puertas. Así mismo se hizo una columna para la farola que alumbrá todo el interior del edificio y se dieron ciento sesenta petates á los reos que no tenían en que acostarse.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Junio 28 de 1886.—*Abraham Aroniz.*—Al Director del *Periódico Oficial* del Estado.—Presente.„

GOBIERNO GENERAL

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, se me ha dirigido lo que sigue:

SECRETARIA DE HACIENDA.

SECCION TERCERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„*POFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTICULO ÚNICO.—Los ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1886 y terminará el 30 de Junio de 1887, se compondrán de los productos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importacion que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronterizas, conforme á la Ordenanza general expedida el 24 de Enero de 1885 y modificaciones posteriores, quedando autorizado el Ejecutivo para modificar dentro del año en que ha de regir esta ley, la citada Ordenanza de 24 de Enero.

II. Derecho de consumo que cobrarán las Administraciones de Rentas del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875, aumentándose hasta cinco por ciento el derecho de que habla la ley.

III. Derechos de toneladas, practicaje y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza expresada de 24 de Enero de 1885, y el de fero donde lo hubiere, que será para los buques de vela cuando conduzcan mercancías, á razon de veinticinco pesos por entrada y otro tanto á la salida. Cuando los buques fueren de vapor y conduzcan mercancías, este derecho será de cien pesos á la entrada é igual suma á la salida. El derecho de fero sólo se causará en el primer puerto en que descarguen los buques.

IV. Derechos de exportacion de la orchilla, á razon de diez pesos por tonelada de mil kilogramos.

V. Derecho de exportacion de madera de construccion y ebanistería, á razon de un peso cincuenta centavos por estérrio á su exportacion, con arreglo á las toneladas que mida el buque y segun las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el año fiscal último.

VI. Derechos de tránsito á las maderas de construccion y ebanistería de procedencia extranjera, á razon de un peso cincuenta centavos por cada tonelada de á metro cúbico.

VII; Derechos de tránsito conforme á la citada Ordenanza 24 de Enero de 1885 y á las concesiones especiales hechas á empresas constructoras de ferrocarriles en el territorio nacional.

VIII. Derechos de patente de navegacion, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

IX. Derechos que cobrarán los Cónsules, Vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la República, segun la citada Ordenanza de 24 de Enero de 1885 y demas disposiciones vigentes.

Contribuciones interiores.

X. Productos de la Renta del Timbre, con arreglo á las leyes de 15 de Setiembre de 1880 y 29 de Enero de 1885; á la fraccion IX del artículo único de la ley de 30 de Mayo de 1884, fracciones B y C, y á las disposiciones que dicte el Ejecutivo conforme á las facultades que se le concedieron en la ley de 11 de Diciembre de 1884, la cual continuará vigente durante el ejercicio fiscal á que se refiere este presupuesto.

XI. Contribuciones predial, de patente y de profesiones en el Distrito federal y territorios de la Baja California y Tepic, conforme á la ley de 8 de Abril de 1885.

XII. Derecho de portazgo en el Distrito federal y territorios de la Baja California y Tepic, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo para el año económico en que debe regir en la presente ley.

XIII. Medio por ciento sobre el valor de la plata pasta, y un cuarto por ciento sobre el oro en pasta y en polvo, determinando ambos valores por sus respectivas leyes, conforme al inciso VI, artículo 1.º de la ley de 26 de Mayo de 1882, y á las disposiciones expedidas por la Secretaría de Hacienda con fecha 15 de Setiembre del mismo año.

XIV. Productos de la Lotería Nacional.

XV. Impuestos que se causen sobre herencias en el Distrito federal y territorios de la Baja California y Tepic, conforme á las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854

y 21 de Noviembre de 1867, mientras el Ejecutivo expide la ley respectiva, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, para lo cual se le dá la correspondiente autorizacion.

XVI. Derechos de fundicion, ensaye, amonedacion y apartado con arreglo á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XVII. Contribucion sobre todo sueldo que se asigne en el presupuesto de egresos ó leyes posteriores en la siguiente proporcion, exceptuándose los que se causen por servicios en el extranjero, y los que alcancen hasta la cantidad de \$ 602 25.

Los que excedan de \$ 602 25 hasta \$ 1,000 10, á razon de un cinco por ciento.

Los que excedan de \$ 1,000 10 hasta \$ 3,000 30, un diez por ciento.

Los que excedan de \$ 3,000 30 hasta \$ 5,000 50, un quince por ciento; y los que excedan de \$ 5,000 50 á razon de un veinte por ciento.

Esta contribucion se cobrará descontando la parte correspondiente de los sueldos segun se pague, desde 1º de Julio del presente año, cesando desde esa fecha los descuentos establecidos por la resolucion de 22 de Junio de 1885, la cual en esta parte se deroga.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.

XVIII. Productos de Correo.

XIX. Productos de los Telégrafos del Gobierno federal.

XX. Productos de las Imprentas del Gobierno federal, suscripciones y ventas del *Diario Oficial*, *Diario de los Debates*, *Semanario Judicial de la Federacion*, y de otros impresos ó libros adquiridos ó subvencionados por el mismo Gobierno.

XXI. Multas que se impongan conforme á las leyes federales, ó constitucionalmente por disposicion de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno federal con excepcion de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales y municipales del Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic.

XXII. Reintegros de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario federal.

XXIII. Productos por arrendamientos, ventas y reivindicacion de terrenos baldíos conforme á las leyes vigentes.

XXIV. Valores y productos de bienes nacionalizados.

XXV. Productos por ventas ó arrendamientos de propiedades de la Federacion.

XXVI. Legalizacion de firmas conforme al artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830 cuyo pago se hará con estampillas para documentos.

XXVII. Productos de las escuelas de Agricultura y de las de Artes y Oficios.

XXVIII. Donativos á la Hacienda pública.

XXIX. Fiat de escribanos conforme al artículo 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

XXX. Títulos para Agentes de Negocios conforme al artículo 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

XXXI. Productos de venta, ó arrendamientos de salinas, segun las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXII. Premios por situacion de fondos.

XXXIII. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores.

XXXIV. Productos de la venta, arrendamiento ó explotacion de las guaneras, segun los contratos que al efecto se celebren.

XXXV. Derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, níttria, lobo marino y demas productos análogos.

XXXVI. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federacion.—*A. Castillo*, diputado presidente.—*Mariano M. de Castro*, senador presidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario. »

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en Mé-

xico, á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.
 —*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublan.»

«Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

«Libertad en la Constitucion. México, 29 de Abril de 1886.
 —*Dublan.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.»

«Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.
 =Seccion 3ª Mesa 3ª.= Con esta fecha se dice por esta Secretaría á la Administracion general del Timbre, lo siguiente:

«Dada cuenta al Presidente de la República con los dos oficios de esa Administracion general, de fechas 20 y 21 del que rige, en los que propone dos casos de duda ocurridos, uno al Principal de la Renta en Tuxpam y otro á esa misma Administracion, relativo el primero á si pueden ó no cambiarse á los comerciantes, que asi lo soliciten, certificados de un año pasado por estampillas de aduanas de otro nuevo; y el segundo, á la aplicacion que en la práctica deba darse á las disposiciones contenidas en los artículos 381 y 386 de la Ordenanza general de Aduanas, en la parte que se refieren á cambio de estampillas de unas clases por otras de diversos precios, supuesto el uso que de ellas puede hacerse por dos años; el mismo Supremo Magistrado ha tenido á bien acordar se diga en respuesta á esa oficina, resolviendo las dudas consultadas, que dispuesto, como lo está, por el artículo 386 de la Ordenanza general de Aduanas vigente, que los Administradores ó encargados de las oficinas del Timbre cambien á los importadores de mercancías extranjeras las estampillas especiales de aduanas cuando necesiten subdividirlas en el uso que de ellas hagan dentro del año á que correspondan; para que puedan llenarse los requisitos marcados en el artículo 381 de la misma Ordenanza, y con el de que no se perjudiquen los intereses del comercio en el siguiente año fiscal por la falta de estampillas del bienio á que correspondan las que se pretendan cambiar, supuesto que en ningun caso ni bajo pretexto alguno las estampillas del año que termina pueden cambiarse por las del inmediato, esa Administracion general ordene á las principales respectivas, que conserven en su poder la cantidad de estampillas que, desde cien pesos hasta un centavo, consideren necesarias para verificar los cambios que se soliciten, justificando sus existencias con facturas de recuento intervenidas por la autoridad política del lugar, ó por el Jefe de Hacienda donde lo hubiere; y que en cuanto al segundo punto, si en el curso del próximo año fiscal, algun importador presenta para su cambio certificado expedido en el actual, se le admita por la oficina respectiva dándole por él las estampillas que correspondan al eu que fuè expedido el documento

= Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y como resultado de sus citados oficios relativos."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 28 de 1886. = P. L. D. S., El Oficial Mayor 1º, *J. A. Gamboa*. = Al Gobernador del Estado de Hidalgo. = Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, y publique.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 2 de Junio de 1886. = *Francisco Cravioto*. — *Felipe de J. Isunza*, Secretario de gobernacion.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Circular.—Con esta fecha se dice por esta Secretaría al Promotor fiscal del Juzgado de Distrito de Tabasco, lo que sigue:

"De conformidad con lo consultado por vd., y oida la opinion de la Administracion general del Timbre y de la Seccion respectiva de esta Secretaría, el Presidente de la República, ha tenido á bien resolver: que en los casos á que se refiere el art. 21 de la ley de 20 de Julio de 1863, así como la circular de la Secretaría de Fomento de 26 de Octubre de 1884, y con el fin de impedir la indefinida prolongacion de los juicios sobre denuncias de terrenos baldíos, se use del sello del Juzgado, tanto en las actuaciones relativas, como en lo autógrafo ó cédula que se remita al periódico, á reserva de exigir despues, de quien corresponda, la reposicion de los timbres que la ley exige."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y á fin de que se observe como regla general en los juicios de que se trata.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 12 de 1886.—P. L. D. S. El Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto mando, se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Junio 29 de 1886.—*Francisco Cravioto*. — *Felipe de J. Isunza*, Secretario de gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado 3.º conciliador de Pachuca.—C. Jesus Romero:—En el juicio verbal que en este Juzgado promovió Don Francisco Garrido, contra vd., sobre pesos, ha recaído una sentencia del tenor siguiente:

Pachuca, Junio catorce de mil ochocientos ochenta y seis.—Visto este juicio verbal seguido por el Lic. Joaquin Gonzalez, en representacion del

C. Francisco Garrido contra el C. Jesus Romero, sobre pesos, siendo el actor y su apoderado, vecinos de esta ciudad é ignorándose el domicilio del demandado. Vista la acta respectiva de demanda, las pruebas rendidas y todo lo demas que fué necesario tener presente y verconvino, y resultando 1.º Que el día diez de Febrero del corriente año, se presentó el Señor Garrido demandando á Romero la cantidad de ochenta y dos pesos, procedentes, setenta pesos por pago de un caballo que le prestó bajo la condicion de que habia de usar de él y devolverlo sano como lo recibió y lo entregó enfermo, habiendo estipulado, que si lo entregaba así pagaria setenta pesos; y los doce restantes por el valor de una pistola que Garrido entregó al mismo Romero y no se le ha devuelto. Resultando 2.º Que el demandado contestó, que de la cantidad que se le reclama, solo reconocia deber la suma de cincuenta pesos, porque expresó que esto era lo que valia el caballo en cuestion que dijo haber recibido, y que respecto al importe de la pistola, no pasaba por él, en virtud de que no era cierto que la hubiera recibido, sino que entre los dos la habian ido á empeñar en tres pesos que recibió Garrido; agregando que éste le adeudaba por otras cuentas la suma de cuarenta y ocho pesos cincuenta centavos. 3.º Que el referido Sr. Garrido, contestó; no ser cierto que adeudaba esa suma, sino solo veinte pesos cincuenta centavos, los cuales consentia desde luego en que se dedujeran de la cantidad mencionada de ochenta y dos pesos que demandaba á Romero. 4.º Que en vista de la falta de conformidad de las partes acerca de los hechos que se han enunciado y á petición del actor, se abrió el juicio á prueba por el término de la ley, y solo la parte del Sr. Garrido rindió prueba pidiendo que se practicara una informacion tésimonial. Resultando 5.º Que examinados en forma los ciudadanos Antonio Villagran Rivas y Antonio Huerta, manifestaron que les constaba de ciencia cierta que los señores Francisco Garrido y Jesus Romero, habian celebrado un contrato por el cual se obligaba Romero á usar de un caballo que le prestó Garrido y á devolvérselo sano y en caso de no verificarlo así, tendria que entregarle la suma de setenta pesos; manifestando asimismo los testigos que habian presenciado la entrega del caballo en cuestion, y que el demandado devolvió dicho animal enfermo. Resultando 6.º Que los mismos testigos declararon de absoluta conformidad sobre estos hechos, menos en cuanto á la cantidad que el demandado habia de entregar; pues que uno de ellos, Villagran, dijo: que setenta pesos y el otro que sesenta. Resultando por el último que el C. Jesus Romero se ausentó de esta ciudad, motivo por el cual se tuvo que seguir el juicio en rebeldía. Considerando 1.º Que está perfectamente comprobado por el testimonio de las personas que declararan y por la confesion del demandado el contrato de préstamo celebrado entre los repetidos Garrido y Romero, pues que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes (artículo 1392 del Código civil.) 2.º Que igualmente está acreditado que el ciudadano Jesus Romero, no cumplió con las condiciones del contrato, debiendo por lo mismo ser condenado al pago de la cantidad estipulada, artículos 1535 y 1537 del Código civil.

Considerando 3.º Que dos testigos mayores de toda excepcion hacen prueba plena, siempre que haya conformidad en sus dichos y declaren haber presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen y dan razon fundada de su dicho, artículo 739 del Código de procedimientos civiles, circunstancias que concurrieron en el presente caso respecto de los testigos. 4.º Que aunque uno de los testigos declaró que la cantidad que habia de entregar Romero, en caso de cumplir con la condicion impuesta de devolver sano el caballo, era la de sesenta pesos, esta circunstancia no impide que se diga que no hay uniformidad en el testimonio de los referidos testigos, pues que convienen en la sustancia de la cuestion, esto es, en que vieran que uno de los contratantes entregó al otro, en buenas condiciones un caballo, y les conste igualmente, que al ser devuelto dicho caballo, se encontraba enfermo, y la diferencia de diez pesos que existe, mas bien se refiere á los accidentes y estos no modifican la sustancia del hecho y por lo tanto el dicho de los testigos, hace prueba plena, como se ha indicado en el Considerando anterior, artículo 740 del mencionado Código de procedimientos civiles. 5.º Que la confesion del actor, relativa á la cantidad de veinte pesos cincuenta centavos, que dijo deber á su contra parte, reúne todos los requisitos legales, y es de procederse á deducirle de la que tiene que entregar al citado Romero, por la falta de cumplimiento de contratos; existiendo la compensacion en este caso, artículo 719 del Código de procedimientos civiles y 1684 y siguientes del civil: que por la temeridad con que ha procedido Romero es de condenársele al pago de las cuentas, artículos 203 y 204 del Código de procedimientos civiles. Por todas estas razones y fundamentos legales, que se han aducido, debió de fallar y falla. Primero: Se condena al C. Jesus Romero al pago de la cantidad de sesenta pesos, más las costas legales del presente juicio. Segundo: Se condena al C. Francisco Garrido á pagar á Romero, la cantidad de veinte pesos cincuenta centavos que se deducirá de la cantidad referida de sesenta pesos. Hágasele saber esta resolucion notificándose al demandado como le previene la ley. Así definitivamente juzgando lo mandó y firmó el C. Lic. Adolfo Armiño, juez 3.º conciliador por ante mí el suscrito simulario. Doy fé.—*Adolfo Armiño.*
—*Francisco L. Moedano*, secretario.

Lo que hago saber á vd. en cumplimiento de lo mandado.

Pachuca, Junio 22 de 1886.—*Francisco L. Moedano*, secretario.

135—3—2

Juzgado conciliador de San Salvador.—Timbre.—Cinco centavos.—Aviso.—El dia cinco de Enero último, como juez conciliador de esta cabecera, amparé en posesion de unos terrenos que fueron rematados en pública almoneda á Doña Felipa Hernandez, difunta, y en favor del C. Cristóbal Lozano.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto por el código de procedimientos civiles para lo que hubiere lugar.

San Salvador, Junio 19 de 1886.—*Marcelino Sanchez.*—A. José Lugo.—A. Albino Ramirez.

136—3—2

Juzgado 3.º de primera instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Notificación.—Señora María Gertrudis Perez.—En los autos sobre juicio de divorcio promovido por Don Tomas Islas contra vd. el C. juez segundo conciliador licenciado Leonides Barranco, sustituto del 3.º de primera instancia de este distrito ha proveído un auto que á la letra dice:

"Pachuca, Junio ocho (8) de mil ochocientos ochenta y seis (1886). Si fuere pasado el término lo que se certificará por la secretaria, se ha por acusada la rebeldia y por perdido el derecho de alegar á Doña Gertrudis Perez, citee para sentencia haciéndose la notificación á la demandada en los términos del art. 1345 del código de procedimientos, notifíquese. Lo decretó y firmó el juez. Doy fé.—L. Barranco Pardo.—Rodolfo Isunza.

Lo que notifico á vd. por el presente que surtirá los efectos legales.

Pachuca, Junio 8 de 1886.—Rodolfo Isunza, Secretario.

133—3—2

Juzgado de 1.º instancia del distrito de Zacualtipan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—En los autos de intestado de Don Mariano Carpio, el C. Juez que conoce de ellos, ha pronunciado un decreto que en su parte conducente es como sigue:

Zacualtipan, Mayo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y seis. Con fundamento de los artículos 1858, 1859, 1863, 1869 y 1870 del código de procedimientos civiles, se ha por radicado en este juzgado el juicio de intestado á bienes de Don Mariano Carpio. Publíquense por tres veces de diez en diez días por los edictos de ley; convocándose á los que se crean con derecho á la herencia en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar", para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días que se contarán desde la publicación del último edicto. Doy fé.—Arturo Moreno y Contreras, una rúbrica.—Francisco Vera, Secretario una rúbrica.

Y para los efectos legales, se expide el presente.

Zacualtipan, Mayo 24 de 1886.—Francisco Vera, Secretario.

134—3—2

Tribunal superior de justicia.—Timbre.—Cincuenta centavos.—A ocurso presentado por el ciudadano Manuel Revilla, como apoderado de la Sra. Trinidad Romero de Revilla, en los autos sobre posesion heriditaria que en su contra promovieron los Señores José Francisco y Juan Nepomuceno Revilla, solicitando se declare la rebeldia de la parte apelante; la segunda Sala de este superior Tribunal, proveyó el auto siguiente:

"Pachuca, Junio siete de mil ochocientos ochenta y seis. Visto el escrito presentado por el ciudadano Manuel Revilla, con fecha treinta y uno de Mayo próximo pasado, solicitando se declare la rebeldia; apareciendo de autos que el representante ó representantes de los intestados de Don José Francisco y Juan N. Revilla, han sido ya dos veces requeridos por medio de los periódicos, "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" de México, sin que se haya presentado hasta la fecha persona que lo represente legítimamente; con fundamento de los artículos 1341 fraccion 3.º y 1342 del código de procedimientos civiles: Primero. Se declaran rebeldes al representante ó representantes de los mencionados intestados Revilla; en consecuencia, continúe sus trámites la apelacion pendiente, haciéndose las notificaciones subsecuentes respecto de ellos en la forma prescrita por el artículo 1344 del referido Ordenamiento. Notifíquese al ciudadano Manuel Revilla; y al representante ó representantes de los expresados interesados por medio de edictos que se publicarán en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" de México y por cédula en la puerta de este Tribunal.—Gómez.—Ortega.—Villegas.—Juan Magnoni, Secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente para los efectos legales.

Pachuca, Junio 9 de 1886.—Miguel Flores y Ramirez, oficial.

126—3—3

Juzgado de 1.º instancia del distrito de Zacualtipan.—En el juicio civil que sigue el C. Emilio Ordoñez, como apoderado de Don Ramon Rueda, contra Juan Martin y Juan Rosalino Hernandez, ha recaído un auto que á la letra dice:

"Dada cuenta al C. juez en diez y ocho de Mayo éste dispuso con fundamento de los artículos 1551 y 1553 del código de procedimientos civiles, que se señale á los demandados el término improrrogable de tres días para que cumplan con la sentencia, haciéndose la notificación como lo previene el artículo 1345 del propio cuerpo de leyes y firmó. Doy fé.—Moreno, una rúbrica.—Francisco Vera, secretario, una rúbrica."

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente para los efectos legales.

Zacualtipan, Junio 11 de 1886.—Francisco Vera, secretario.

127—3—3

Felipe Garcia, Notario público, Republica Mexicana, Estado de Hidalgo. = Distrito de Tulancingo.—Edicto.—En los autos de la testamentaria del Señor Don Antonio Lira que se sigue en el Juzgado de 1.º instancia de este distrito, el ciudadano juez Lic. Francisco Rodriguez Madariaga, con fecha 26 del corriente, ha discernido el cargo de tutor interino de los menores Arendio, Consuelo, Francisco, Socorro, Fausto, Amparo, Daniel, Barbara é Ignacia Lira; al Sr. Don Vicente Huerta y Cásares y el de curador interino de los mismos al Sr. Don Cástulo Lira ambos vecinos de esta ciudad.

Y para los efectos legales se publica el presente.

128—3—3

Juzgado de 1.^o instancia del distrito de Metztitlan.—Timbre.—Cinco centavos.—Aviso judicial.—Por determinacion del C. Lie. Librado Ruiz, juez de primera instancia de este distrito, se convoca á las personas que se crean con derecho á la herencia del intestado del Señor cura Andrés Mendez de Tagle, vecino que fué de esta poblacion; para que comparezcan á deducirlo en este juzgado dentro de treinta dias, contados desde la ultima publicacion del presente edicto en los periódicos "Oficial" y "Eco de Hidalgo" del Estado.—Vá con estampilla de cinco centavos por estar ayudada de pobre la denunciante.

Lo que se hace saber al publico para los efectos legales.

Metztitlan, Junio 23 de 1886.—Santiago Garduño, Secretario.

141—3—1

Ricardo P. Tagle, Notario público, República Mexicana E. de H. distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—En los autos del juicio hipotecario, que el C. Antonio Tellez Giron, sigue como tutor de la demente Señorita Eduarda Huazo, contra don Vicente Melo, y don Justiniano, don Guillermo y doña Asuncion Borbolla, los tres últimos como herederos de doña Francisca de P. Villaldea de Borbolla, el C. juez de los autos, que lo es el 3.^o de primera instancia del distrito, Lie. Arturo Zeron y Barredo, ha mandado se saquen á remate las fincas hipotecadas, que lo son el rancho de "Santa Rosa," y dos casas sitas en la poblacion de Huasea, una de las cuales es conocida por de la "Alfalfa," y de cuyas fincas la primera, que así mismo está ubicada en la municipalidad de Huasea, linda: por el Oriente con la hacienda de "San Juan Hueyapan," por el Poniente, con el rancho de "Tlachichilco," por el Norte, con la misma hacienda de "Hueyapan" y por el Sur, con la hacienda de "Tepezala," la casa nombrada de la "Alfalfa" tiene por límites: al Oriente, propiedades que fueron de Agustín Escorza, Rafael Romero y Pedro Pasten; por el Poniente, tierras de Nicolás Romero y María Badillo, camino de por medio, al Norte, tierras de Jesus Montaña, río de por medio, y al Sur, casas de Pedro Licona, Antonio Morales é Ignacio Montaña, esta última camino de por medio: la otra de las casas referidas tiene por límites: al Norte, casa de Donaciano Munguia, río de por medio; al Sur, la plaza principal; al Oriente, casa de José M. Gonzalez, camino en medio, y al Poniente, casa de la Señora Asuncion Borbolla. Mandó así mismo el expresado C. Juez que el remate se verifique en el juzgado de su cargo, á las once de la mañana del dia trece de Agosto próximo, que para él sirvan de base las cantidades por las que pagan contribuciones al Estado las susodichas fincas, segun el certificado que obra en autos, esto es; la de setecientos cincuenta pesos para el rancho de "Santa Rosa," la de ciento sesenta y seis pesos, para la casa nombrada la "Alfalfa" y la de seis mil quinientos veintim pesos para la otra casa deslindada; asiéndose la publicacion de los pregones, en los periódicos "Oficial" del Estado, y el "Eco de Hidalgo," por tres veces de quince en quince dias y no en la forma establecida por la ley, en razon á que no se publican periódicos diarios en esta ciudad.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente en Pachuca, á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Ricardo P. Tagle, Notario público.

142—3—1

Juzgado 2.^o de primera instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—En los autos de testamentaria del Sr. Don Vicente Guzman, el ciudadano juez segundo de primera instancia del distrito, ha mandado se proceda á la faccion de inventarios en el término de quince dias; contados desde la publicacion del presente y con la citacion mandada en el artículo 3980 del código civil, en cumplimiento del cual se expide este aviso.

Pachuca, Julio 3 1886.—Pedro Gil, Notario público.

143—3—1

Juzgado de 1.^o instancia del distrito de Tulancingo.—Timbre.—Cincuenta centavos.—La Señorita Luisa Islas vecina de esta ciudad presentó escrito á este Juzgado manifestando: que tiene arreglado con el Sr. Emilio Zamora, tambien de esta vecindad, contraer matrimonio, pero que como la expresada Señorita carece de padres, abuelos ó tutor, ocurre al suscrito juez de primera instancia, para que se sirva suplir el consentimiento necesario, conforme á lo que dispone el artículo 168 del código civil, para que pueda celebrarse el matrimonio antes expresado. La Señorita Islas es de quince (15) años, nacida en esta poblacion en donde la recojió de edad de cinco (5) meses la Señora Dolores Islas, quien ha criado, educado y dado su apellido á la jóven Luisa, la que vive aun en la casa de aquella Señora, ignorándose el paradero de los padres de la repetida jóven.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 2131 del código de procedimientos civiles, vigente en este Estado, en auto de quince del presente, he mandado se publique por quince dias la solicitud de la Señorita Luisa Islas, en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" que se edita en México, citando á las personas que puedan contradecir la pretension de la Señorita Islas, para que se presenten á este juzgado á ejercer sus derechos dentro del término legal.

Y para los efectos antes expresados se publica el presente.

Tulancingo, Mayo 21 de 1886.—Francisco R. Madariaga.—A. Francisco R. Veytia.—A. Leon Tovar.

144—3—1

Juzgado 3.º de primera instancia del distrito de Pachuca. —Secretaría. =Timbre. =Cincuenta centavos. =Notificación. =Señora María Gertrudis Perez. =En los autos de juicio de divorcio, promovidos por don Tomás Yslas contra vl. obra el auto siguiente:

«Pachuca, Julio dos de mil ochocientos ochenta y seis. Agréguese el ejemplar del periódico presentado, y en virtud de haber cambiado el personal de este juzgado, cítese a los interesados nuevamente para sentencia, haciéndose la citación a la Sra. Perez, en los términos prevenidos por el art. 1345 del código de procedimientos civiles. Notifíquese a don Tomás Yslas. Lo decretó y firma el ciudadano Lic. Arturo Zeron y Barredo, juez tercero interino de primera instancia de este distrito. Doy fé. =Arturo Zeron y Barredo. =Rodolfo Isunza, Secretario.»

Lo que notifico a vl. por el presente que surtirá los efectos legales.

Pachuca, Julio 2 de 1886. =Rodolfo Isunza, Srio.

140—3—1

Mineria.

Diputacion de minería de Zimapan. =Timbre. =Cincuenta centavos. =Aviso. —El Sr. Juan T. Taylor originario de Inglaterra y actualmente vecino de la Bonanza de la jurisdiccion de este distrito, y de ejercicio minero, denunció ante esta diputacion conforme a la fraccion segunda del artículo 43 del código de minería una mina antigua nombrada «San Juan» situada en el cerro del Tablon y como unos cien metros al Sur de la barranca de Flojonales, en comprension del pueblo de Ytatlaseo del municipio de la Bonanza; no tiene colindantes por ningun rumbo y se ignora el nombre de su último poseedor. Su veta matriz corre de Oriente a Poniente y produce metales de plomo y plata.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Mayo 28 de 1886. —Remigio Ibarra. =Jesus Cervantes, Secretario.

137—3—1

Diputacion de minería de Pachuca. =La Junta directiva de la mina del Zembo. ha denunciado ante esta diputacion de minería para formar otra mina con el nombre de Corpus-Christi, una veta de metal de plata situada en la falda del cerro del Saucillo del pueblo de San Bartolo de Pachuca, al Sur de la mina del Zembo, al Norte de la majada de la vivora, al Poniente de la mesa del Saucillo, y al Oriente de la mina del Refugio del Gallo.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Junio 27 de 1886. —Ramon Rosales, Srio.

138—3—1

Diputacion de minería de Pachuca. =El director de la negociacion de Arévalo del Mineral del Chico, para los efectos del art. 168 y siguientes del código de minería, ha dado aviso a esta diputacion, de que el C. José Néstor Garzon ha dejado de pagar la duodécima exhibicion al respecto de cuarenta pesos por cada uno de los ocho bonos que representa. =La diputacion ha dado por presentado el aviso para los efectos del art. 169, mandando se haga saber al interesado, como se verifica por medio del presente.

Pachuca, Junio 28 de 1886. =Ramon Rosales, Srio.

139—3—1

Diputacion de minería de Pachuca. —Los Sres. Jaime Davey y Guillermo Hayward, han denunciado ante esta diputacion de minería, una veta de metal de plata que nombran Nueva Esperanza, situada en el Mineral del Monte, al Poniente del cerro del Manzano y mina del Nopal, al Oriente del cerro de San José, al Norte del cerro de los Ocotillos y minas de San Pedro y Gran Tenoxtilan, y al Sur del cerro del Nopal y mina de San Felipe Neri.

Los Sres. Federico G. Bawden y compañía, han denunciado ante esta diputacion con los nombres de San Ricardo y Weste Rosario, dos vetas de metal de plata, situadas en la falda Sur del cerro de San Cristóbal de Pachuca, al Oriente del cerro de Cruz alta, al Poniente de la mina del Cuixi, y al Norte del camino de Pachuca a Actopan.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Junio 12 de 1886. —Ramon Rosales, Secretario.

130—3—3

Diputacion de minería de Pachuca. —Los Sres. Gabriel Urquijo y Castulo Lizalde, han denunciado ante esta diputacion de minería por causa de abandono, un tiro viejo sobre veta de metal de plata, situado en el cerro del Letrero del pueblo de San Bartolo de Pachuca, al Sur de la mina Tres Marías, al Norte de la mesa de dicho cerro, al Poniente de la Prosperidad y al Oriente del tiro de las Estacas de la mina del Zembo.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Junio 6 de 1886. —Ramon Rosales, Srio.

125—3—3

Diputacion de minería de Pachuca.—A pedimento del Sr. Juan Petherick, previos los trámites legales, y conforme al art. 168 del código de minería, esta diputacion ha decretado: que han desertado y perdido las acciones aviadoras que representaban en las minas de plata Estrella y Altigracia, situadas en el pueblo de Zerezo de Pachuca, los Sres. Jaime Osborne por 12 acciones, Guillermo Bray por 13, Juan Moon por 10, Ricardo Rabling por 50, Mateo Harris por 25, Tomas Angove por 5, Tomas Horneastte por 52, Alfredo Fox por 10 y Cristobal Ludlow por 16.

Lo que se hace saber á los interesados para los efectos legales.

Pachuca, Junio 19 de 1886.—Ramon Rosales, Secretario.

129—3—3

Diputacion de minería de Pachuca.—Los CC. Rafael Cravioto, José M. Arteaga y Florencio Mendoza, han denunciado ante esta diputacion de minería, por causa de abandono, la mina de metal de plata nombrada Guadalupe Hidalgo, situada en la barranca del fondon de Pachuca, al Poniente del cerro del calabrote, al Oriente de la mina de la Cabaña, al Sur de la de San Pedro Maravillas y al Norte de la Inglesita.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Junio 20 de 1886.—Ramon Rosales, Secretario.

131—3—3

Compañía Aviadora de la mina "La Blanca". (Sita en Pachuca.)

Se ha decretado el pago del dividendo Núm. 2 de esta Negociacion á razon de \$500 (quinientos pesos) por barra, lo que se avisa á los Sres. accionistas aviadores á fin de que concurran á este despacho Núm. 9 de la 1^a calle de Sn. Francisco.

México, Junio 17 de 1886.—José Watson, Secretario.

132—3—3

ESTADO DE HIDALGO ADMINISTRACION DE RENTAS DE ACTOPAN.

AVISO.

Embargados por adeudo de contribuciones directas á la Testamentaria de la Sra. Juliana Martinez unos terrenos situados en el Barrio del Boxtha, Pozo Grande y Vega del Comun de este Municipio, los que han ido retazados por el perito C. Desiderio Montúfar en la suma de \$352 32) cts. y una finca urbana sita en el Cuartel núm. 4 de esta Villa.

Por el presente se hace saber al público para que las personas que traten de hacer postura se presenten en esta Aduana los dias 7, 17 y 27 del actual de 9 á 12 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde, quedando advertidos que la última almoneda será con calidad de remate.

Actópan, Junio 5 de 1886. = Miguel Uribarri.

3

UNA ENFERMEDAD ALARMANTE QUE AFLIGE Á UNA CLASE NUMEROSA.

El primer síntoma de esta dolencia es un ligero desarreglo del estómago; pero, si se descuida, no tarda en desordenarse el cuerpo entero, comprendiéndose en el desarreglo los riñones, el hígado, el páncreas y, en suma, todo el sistema grandular, y el paciente arrastra una existencia

infeliz, hasta que la muerte pone fin á sus padecimientos. Frecuentemente se toma dicha enfermedad por otras dolencias; pero, haciéndose á la mismo las siguientes preguntas, el lector podrá saber si él se cuenta entre los afligidos de aquella. ¿Siente él un dolor que le acongoja? ¿Es difícil la respiracion despues de la comida? ¿Hay algunas sensaciones de tristeza y pesadez acompañada de soñolencia? ¿Tienen los ojos un tinte amarillo? ¿Se acumula por la mañana una lama viscosa, espesa y pegajosa al rededor de las encías y de los dientes, percibiéndose simultáneamente un sabor desagradable? ¿Está la lengua sucia? ¿Hay dolores en los costados y en las espaldas? ¿Aparece alguna hinchazon en la region del lado derecho como si el hígado estuviera engrandeciéndose y dilatándose? ¿Hay constipacion? ¿Hay vértigos ó desvanecimiento de cabeza cuando el enfermo se levanta de repente de una posicion horizontal? ¿Están las secreciones de los riñones escasas y de un color subido, dejando sedimentos despues de quedar por algun tiempo asentadas? ¿Fermenta el alimento, poco despues de haberse comido? ¿Hay flatulencias, ó eructaciones de gas del estómago? ¿Palpita con frecuencia el corazón? Es posible que estos diferentes síntomas no se presenten todos al mismo tiempo; pero, no obstante, atormentan al paciente por su turno segun vá creciendo esta espantosa enfermedad. Si el mal es uno de larga duracion, habrá una tos frecuente y seca, sobreviniendo dentro de poco la expectoracion. Cuando la afeccion se encuentra en un estado muy avanzado, el cutis presenta una apariencia morena y sucia, y tanto las manos como los piés se cubren de un sudor frio y pegajoso. A medida que el hígado y los riñones se ván enfermado mas y mas, el paciente se vé sometido á dolores de reumatismo, y el sistema de tratamiento ordinario no puede nada contra este último desórden agonizante. El origen de dicho mal es la indigestion ó dispepsia, y una corta cantidad del verdadero remedio, tomada al principio de la dolencia, hará que esta última desaparezca para siempre. Es de suma importancia el que la enfermedad sea tratada con eficacia y prontitud en sus primeros grados, en cuya época se obtiene la curacion con unas cuantas dosis de la medicina; y aun cuando el mal esté bien arraigados deberá continuarse el empleo del verdadero medicamento hasta que se haya destruido el último vestigio del desarreglo—hasta que se haya restablecido el apetito—y hasta que los órganos de la digestion hayan vuelto á entrar en su estado normal de salud. El remedio mas seguro y eficaz para la citada enfermedad, cuya naturaleza es tan dolorosa, es el "Jarabe Curativo de Seigel," preparacion de vegetales, la cual se vende por todos los Farmacéuticos, Boticarios, y Expendedores de Medicinas en el mundo entero, así como por los propietarios A. J. White (Limited), 17, Farringdon Road, Lóndres, E. C.

Este Jarabe destruye el gérmen del mal y lo expulsa radicalmente del sistema.